

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-829-2024 RUC: 24- 2-4589089-K, caratulado CID/CABELLO. Con fecha 9 de mayo de 2024 Pamela Andrea Cid Parra interpone demanda de aumento de pensión de alimentos, en contra de Diego Sebastián Cabello Jaque y, en favor de su hijo M.T.C.C. por a lo menos 4,278532 UTM o lo que S.S. estime en justicia regular, que se depositará en la cuenta de ahorro a la vista del Banco Estado N°27360502916, además del pago del 60% del costo de los gastos extraordinarios. Solicita se decrete el aumento de provisorio de alimentos, por la suma de a lo menos 4,278532 UTM. En el segundo otrosí interpone demanda de modificación de régimen de relación directa y regular en contra de Diego Sebastián Cabello Jaque. **Resolución 18 de mayo de 2024:** lo principal: Téngase por interpuesta demanda de aumento de alimentos, por Pamela Andrea Cid Parra en contra de Diego Sebastián Cabello Jaque. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 2 de agosto de 2024, a las 11:15 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Apercebimientos a la parte demandada: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Medidas probatorias especiales conforme art. 13 de la ley 19.968. las partes deberán acompañar a la audiencia decretada los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el



artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. Al primer otrosí: Traslado. Al segundo otrosí: Por interpuesta demanda de modificación de relación directa y regular. Traslado. Al tercer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Como se pide, excepto en aquellas resoluciones que ordenen una forma diversa de notificación. Al quinto otrosí: Téngase presente sin perjuicio de acreditarse en su oportunidad. Al sexto otrosí: Téngase presente. Regístrese en SITFA. Atendida la materia se designa Curador Ad Litem a abogado de la Oficina de representación Los Niños, Niñas y Adolescentes se Defienden, quien deberá asumir el cargo y comparecer a la audiencia fijada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 3 de octubre de 2024:** Se ordena notificar a la parte demandada P.A.Y.P., en extracto la demanda, el proveído de folio 8, conjuntamente con la presente resolución, por avisos, conforme lo dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de fecha 18 de mayo del presente año, y la presente resolución. Cítese a las partes a audiencia preparatoria para el 6 de enero de 2025, a las 12:00 horas en sala 4. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>, sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieren hacerlo presencialmente por falta de conectividad o carencia de los medios para tales efectos. Se autoriza a los intervinientes a comparecer en forma telemática a la audiencia precedentemente decretada por su cuenta y a riesgo. **Resolución 21 de noviembre de 2024:** Atento el mérito de lo señalado por la parte demandante y que dicho error corresponde a la resolución que rola a folio 47, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 13 de la Ley 19.968, se rectifica dicha resolución en el siguiente sentido: Donde Dice: *“Se ordena notificar a la parte demandada don P.A.Y.P., en extracto la demanda, el proveído de folio 8, conjuntamente con la presente resolución, por avisos, conforme lo dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.”*; Debe Decir: *“Se ordena notificar a la parte demandada DIEGO SEBASTIÁN CABELLO JAQUE, en extracto la demanda, el proveído de folio 8, conjuntamente con la presente resolución, por avisos, conforme lo dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.”* Téngase la presente resolución como parte integrante de la resolución que se rectifica. Rija la resolución de fecha 3 de octubre en todo lo demás. Pasen nuevamente los antecedentes a Ministro de Fe del Tribunal a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, los proveídos de folios 8 y 47, y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación



personal. Colina. *Claudia Tapia Fernández*, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

 **Claudia Andrea Tapia Fernández**
Jefe Unidad
PJUD
Veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro
11:39 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXTXRMVXXX